

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1876 D. Juan Gil Barrás, como Jefe de explotación de los ferrocarriles de Lérida, Reus y Tarragona, acudió al Juzgado de primera instancia de Valls con un interdicto de recobrar alegando que la Empresa de los ferrocarriles mencionada venia en posesión y tenencia de más de 10 años de una pieza de terreno regadío, con siete horas y media de agua, y de unos cuatro jornales de extensión, sito en Alcover y partido de Sitjans, bajo los linderos que se expresaban, y que en el día 21 de Julio de aquel año D. Francisco Musté y Ballesté se apoderó del terreno y agua referidos por medio de su apoderado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se personó después en los autos para continuarlos Don José Majías y Pérez, Director gerente de la Compañía expresada, y el Juez, en 25 de Abril de 1882, dictó auto restitutorio que fué notificado al referido despojante en 27 del mismo mes y año:

Que personado en autos D. Francisco Musté, propuso la declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto á la administración y subsidiariamente, y para el caso en que no se estimara la incompetencia del Juzgado, apeló del auto restitutorio, acompañando al escrito que proponía la excepción de incompetencia, los documentos que acreditaban haber adquirido del Estado la finca objeto del interdicto, y la posesión que de la misma se le dió:

Que el Juez declaró no haber lugar á admitir la declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado, y admitida la apelación por el mismo interpuesta del auto restitutorio:

Que D. Francisco Musté acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia para que requiera de inhibición al Juzgado, y tramitada su solicitud, se dispuso por Real orden, expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Septiembre de 1882, á consecuencia de apelación interpuesta por el reclamante de la negativa de aquella oficina provincial á suscitar la contienda, que el Delegado de Hacienda de Tarragona entablase la competencia:

Que en cumplimiento de la citada Real orden el Delegado de Hacienda de Tarragona requirió de inhibición al Juzgado en 25 de Octubre siguiente, alegando los fundamentos que se citaban en la Real orden, á saber: que antes de proceder á la vía judicial en reclamación de derechos de fincas enajenadas por el Estado, es menester apurar la vía gubernativa, y no habiéndola intentado la Compañía de ferrocarriles demandante, no era posible que entendiesen los Tribunales de un asunto privativo de la Administración, y citaba los artículos 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, el 4.º del de 11 de Enero de 1877, una decisión de competencia, y los artículos 14 y 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico-administrativo:

Que no conociendo ya del negocio el Juzgado, éste remitió á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibición, y la Sala mandó desglosar de autos dicho requerimiento, y devolverlo al Juez inferior para que éste hiciera presente al Delegado de Hacienda que el Juzgado no podía tramitar el conflicto:

Que el Juzgado así lo hizo, devolviendo al Delegado de Hacienda la comunicación original en que éste requería de inhibición, y el citado funcionario la dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 25 de Mayo de 1883:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que ni el Real decreto de 11 de Enero de 1877, ni la decisión de competencia citada por la Real orden inserta en el oficio inhibitorio, tenían aplicación al caso de autos, por que al ocurrir éste no se habían publicado y sólo estaban vigentes la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, y que en el art. 173 de aquella instrucción se establece que los Jueces

de primera instancia no puedan admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamación gubernativamente y siéndole negada, y el art. 9.º del citado decreto limita á seis meses el tiempo para que deba proceder la vía gubernativa á las reclamaciones que se intenten sobre fincas enajenadas por el Estado, y que adjudicada la finca en cuestión en 6 de Agosto de 1874, otorgada la escritura en 16 de Febrero de 1875, é incoado el interdicto en 16 de Agosto de 1876, había transcurrido con exceso el tiempo fijado por el citado art. 9.º para la reclamación gubernativa:

Que conferida nuevamente á los Gobernadores de provincia, por el art. 27 de la ley Provincial, la facultad exclusiva de provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, el Delegado de Hacienda remitió á dicha Autoridad los antecedentes para que insistiera ó desistiera del requerimiento de inhibición hecho á la Audiencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial estimó que debía plantear de nuevo el conflicto, puesto que éste fué suscitado por el Delegado de Hacienda que carecía de facultades para ello, y debía, por tanto, reponerse el procedimiento al estado que tenía antes de cometerse la expresada infracción legal; y en su consecuencia requirió de inhibición á la ya citada Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando, respecto de la competencia, las razones que había aducido el Delegado, y en cuanto al procedimiento, la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el artículo 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que la Sala tramitó de nuevo el incidente, y dictó auto resolviendo que no había lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas en virtud del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona; y que el Gobernador de quella provincia declarase, con vista del testimonio del auto de la Sala que se remitió á la Delegación, si insistía ó no en estimarse competente:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró por Real decreto de 15 de Diciembre último que

siendo nulas las diligencias entabladas á consecuencia del requerimiento del Delegado, y no habiéndose declarado la Sala competente en vista del requerimiento del Gobernador de la provincia, no había lugar á decidir la competencia interin no dictase la Sala el auto aludido y se llenasen los demás trámites reglamentarios:

Que comunicada esta resolución á las Autoridades contendientes, la Sala oyó de nuevo al Fiscal y á las partes, y celebró la vista, dictando auto, en el que se declaró competente, reproduciendo los fundamentos del primer auto que dictó:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1875, con arreglo al cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que determina que las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación, y que pasado este término sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas, que se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración:

Visto el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que dispone que los Jueces y Tribunales no admitirán demanda contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, declarándose, por tanto, en su fuerza y vigor el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, según el cual, con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se

hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitación que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885 no pueden admitirse por los Jueces ó Tribunales demanda contra bienes enajenados por el Estado sin que consten previamente haber hecho y sido denegada la reclamación gubernativa:

2.º Que la limitación impuesta á este principio por el Real decreto de 10 de Junio de 1865, en su art. 9.º, quedó derogada por el 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, en conformidad con el cual, é interpretando sus disposiciones, el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 confirmó aquella excepción declarándola extensiva, no sólo á las demandas que se dirigieran contra la Hacienda, sino también á las citaciones de evicción:

3.º Que este Real decreto, como interpretativo de las disposiciones de otros anteriores, es aplicable á todos los asuntos que se hallasen pendientes al tiempo de su publicación, y que hubieran de registrarse por las disposiciones que interpreta:

4.º Que por consiguiente no han podido los Tribunales admitir demanda contra bienes enajenados por la Hacienda, puesto que con arreglo á las disposiciones citadas era necesario demostrar que se había practicado y sido denegada la reclamación á la Hacienda, ya por el demandante, como fundamento de su demanda, ya por el demandado, como requisito para la citación de evicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 11 del actual, para la recepción general que ha de verificarse con motivo del cumpleaños de su Augusta Hija la Princesa de Asturias; y la de las dos y media para la recepción de señoras.»

Lo que de Real orden se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones, clases y personas que deban concurrir al expresado acto.

Madrid 10 de Septiembre de 1885.—
El Gobernador, F. Corbalán.

Comisión provincial.

Reemplazos.—Circular.

Si en toda época precedente á las operaciones del Reemplazo del Ejército, ha sido deber de la Comisión provincial publicar una circular para que los Ayuntamientos cumplan con más perfección, si cabe, las prescripciones y mandatos de la ley de Reclutamiento, nunca con mayor y más justificado motivo que la ocasión

presente en que promulgada la de 11 de Julio último, el procedimiento para las citadas operaciones varía por manera esencial, atribuye nuevas facultades á los Ayuntamientos, ampliando la de las Autoridades militares y limita los actos en que han de conocer las Comisiones provinciales.

Los plazos que por el Gobierno de S. M. se han fijado para llevar á efecto el reemplazo próximo, llamado segundo de 1885, en la Real orden de 12 de Agosto de 1885, pero que es el correspondiente á 1886, obligan á los Ayuntamientos á resolver con toda premura las reclamaciones que desde la formación del alistamiento se interponen con arreglo á la ley, viniendo este necesario servicio á agobiar con nuevos y perentorios trabajos las muchas ocupaciones que sobre los mismos pesan. Por esto el sacrificio que de los correspondientes á esta provincia se exige á su reconocido celo, obliga como en ningún otro tiempo á la Comisión provincial á facilitarles en todo lo posible los medios de cumplir su delicada y difícil misión, dictando reglas fijas calcadas en los preceptos de la ley, que sirvan de norma á dichas Autoridades en la práctica de las operaciones preliminares que, según la autorización concedida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, han de tener lugar en las fechas que señala la circular inserta en el BOLETÍN de 21 de Agosto próximo pasado.

En los primeros días del presente mes se verificará el alistamiento de todos los mozos cuya edad fija el núm. 1.º del artículo 26 de la ley, que es la de 19 años cumplidos en todo el año actual, y serán incluidos también con arreglo al número 2.º del mismo artículo los que no hayan sido alistados en ningún reemplazo ordinario, aunque tengan la edad de 40 años cumplidos; pero esta prescripción no alcanza á los que al amparo de la ley anterior, por haber cumplido 35 años sin ser nunca alistados, quedaron exentos de responsabilidad, pues según principios de derecho no puede darse efecto retroactivo á las leyes, y así lo ha reconocido la Real orden aclaratoria de 12 de Agosto último, disponiendo que no sean incluidos los que antes de la promulgación de esta ley hubiesen cumplido 35, teniendo muy en cuenta para las operaciones del alistamiento lo que dispone el párrafo 2.º del art. 45; que si por cualquier pretexto y sin causa justificada dejase de ser incluido un mozo en el alistamiento, los Ayuntamientos con su Secretario incurrirán en la penalidad establecida al efecto.

El art. 30 contiene las mismas prescripciones que el 24 de la ley anterior y dispone, que á los no incluidos en el reemplazo correspondiente ni en el inmediato siguiente, se les colocará en cabeza de lista sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, declarándoles soldados sorteables para ser después destinados al Ejército de Ultramar.

Al proceder á la inclusión de un mozo ó á su exclusión en caso necesario, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos las terminantes prescripciones del art. 40 y las reglas del 43, cuyo orden de preferencia decide sin dificultades el derecho á la inclusión, evitando así mayores trámites en los expedientes de competencia que complican el servicio, y producen perjuicios á los interesados; sin olvidar que deberá ser preferido en caso de suscitarse ésta, el pueblo donde el mozo haya

solicitado su inclusión con arreglo á los artículos 27, 28 y 38 de la ley.

En lo dispuesto por el núm. 4.º del art. 50, que trata de las exclusiones, téngase presente lo que previene la citada Real orden de 12 de Agosto próximo pasado; y que por dicho artículo serán excluidos del alistamiento los comprendidos en el 89 de la ley anterior, ó sea, los inscritos en las industrias de pesca y navegación.

Al expedirse á los interesados que reclamen contra los fallos de los Ayuntamientos relativos al alistamiento la certificación de que trata el art. 56, cuidarán de consignar en ellas el plazo que por el art. 57 fija la ley para acudir en queja á esta Comisión provincial, sin perjuicio de cuya resolución podrán aquéllos alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación.

Por el art. 63 de la ley, se reserva como en la anterior á los Ayuntamientos la facultad de declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos inútiles por defecto físico de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, pero no pueden considerarse ejecutivos sus acuerdos mas que en el caso de no existir reclamación de los interesados. Los que aleguen enfermedad ó defecto de los expresados en las clases 2.ª y 3.ª del mismo cuadro, quedarán pendientes de reconocimiento para ante la Comisión provincial, haciéndose constar en el acta correspondiente la alegación del interesado.

La talla que la ley exige para el servicio activo es la misma que fijaba la ley reformada de 8 de Enero de 1882, ó sea la de un metro 545 milímetros; les que sin llegar á ella obtengan en el acto de la declaración de soldados la de 1.500 milímetros, serán clasificados como reclutas condicionales; y si contra su medición no ha habido reclamación ó protesta de los interesados, el Ayuntamiento expedirá al mozo comprendido en este caso y á los excluidos con arreglo al número 1.º del art. 63, una certificación en que conste la exclusión y el motivo de ella; pero este documento sólo se expedirá por los Ayuntamientos en el caso de no haber sido reclamado el mozo para ante la Comisión provincial, pues de otro modo á ésta corresponde expedirla después de hecha la correspondiente clasificación. Los mozos que no alcanzaren la talla de 1.500 milímetros serán excluidos totalmente del servicio militar, como los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, y caso de no protestarse del acuerdo del Ayuntamiento, les será entregado por éste la certificación mencionada, con arreglo á lo dispuesto en el 2.º párrafo del núm. 3.º del art. 63. Á los inútiles que no se hallen comprendidos en la clase 1.ª del cuadro y á las cortos de talla que lleguen á un metro 500 milímetros, cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de advertirles la obligación en que están de presentarse en los tres reemplazos sucesivos para la revisión de sus exenciones.

Con vista de los datos que por conducto del Sr. Gobernador de la provincia hayan remitido á los Sres. Alcaldes los Prelados de las Ordenes religiosas, serán excluidos del servicio militar, según previenen los números 4.º y 5.º del art. 63, los religiosos profesos de las Escuelas Pías y Congregaciones destinadas á la enseñanza, misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, etc., y los novicios de las mismas que lle-

ven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación de soldados, teniendo para ello en cuenta lo que se dispuso en la Real orden de 31 de Diciembre de 1882 publicada en la Gaceta de 3 de Enero siguiente, y la de 16 de Julio de 1884, que se inserta en la de 24 del mismo mes, según las cuales deben gozar de los beneficios de la disposición que nos ocupa, los religiosos y novicios de las Ordenes de Agustinos Descalzos, (Recoletos), idem Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas, Descalzos, Trinitarios del Alcázar de San Juan y los pertenecientes á las Congregaciones de San Vicente de Paul.

Iguales beneficios concede la ley por su citado art. 63, núm. 6.º, á los operarios de las minas de Almadén que sean naturales de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, siempre que hubieren servido 50 jornales en el año anterior al de la clasificación y declaración de soldados.

Estas exclusiones alcanzan igualmente á los Oficiales del Ejército y Armada y sus Institutos, alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares, Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares que desempeñen sus respectivas plazas en el día señalado para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial. Todos los comprendidos en los referidos números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 63, justificarán en los reemplazos sucesivos hasta que cumplan 32 años que continúan en iguales circunstancias legales, y de lo contrario quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación.

Por último, serán excluidos con arreglo al repetido art. 63 los mozos que al hacerse el referido juicio de exenciones se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, que no deban extinguir antes de los 40 años de edad ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme, debiendo servir el tiempo que les corresponda en el batallón disciplinario de Melilla ó en Ultramar, según su destino, y en el caso de que cumplan su condena antes de la indicada edad.

Á los comprendidos en el art. 64, como en el mismo se expresa, se les clasificará como á los demás mozos de su reemplazo para el ingreso en el Ejército que les corresponda.

Las exclusiones que contiene el artículo 66 de la ley son temporales y alcanzan á los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á 1.545 milímetros, y á los declarados inútiles por alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, excepto la del caso que previene el núm. 2.º del art. 63, por que éstos serán totalmente excluidos. También deben ser excluidos temporalmente los que en el día del juicio de exenciones ante esta Comisión se hallen procesados por causa criminal, hasta que terminada ésta, pueda procederse como anteriormente establece la ley.

En cumplimiento del art. 69, serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los

debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fuesen reputados pobres, siempre con citación de los mozos interesados en contra y del señor Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de sus padres y la de casamiento de aquéllos, según los respectivos casos, las certificaciones de riqueza imponible sacada de los amillamientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes. Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte de mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda.

Si la exención alegada se funda en impedimento para el trabajo del padre, abuelo, hermanos, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento facultativo; y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue, han de concurrir en el mozo en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.ª del art. 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento (art. 77), no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan; el primero, que serán exceptuados del servicio activo, los mozos que hallándose comprendidos en los párrafos de los artículos 69 y 70 no hubieren alegado su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuere otorgada no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, dispone que si después de la clasificación de un mozo sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por exento su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que con vista del expediente que en debida forma se instruirá por el Ayuntamiento, y la resolución de éste, la Comisión provincial pueda fallar lo que corresponda.

Téngase en cuenta que para la aplicación del caso 6.º del art. 69, el hijo natural que pretenda eximirse debe hallarse reconocido por el padre en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley 1.ª, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación; es decir, hallándose los padres del mozo en la posibilidad ó aptitud de poder contraer matrimonio sin dispensa á la fecha de la concepción ó del nacimiento del hijo.

La regla 10.ª del art. 70, concede excepción al mozo que tenga un hermano

alitado en el mismo reemplazo, habiendo á los dos correspondido á servir en el Ejército activo, reformándose la clasificación del que hubiere sacado el número mayor, para cuyo efecto los Ayuntamientos procederán en este caso, consignando en la filiación de ambos las circunstancias que concurren, además de la instrucción previa del oportuno expediente, en que se consignarán los extremos de que conste la excepción que deba otorgarse.

Por último, los Ayuntamientos, después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, teniendo en cuenta que es de sus atribuciones la declaración de prófugos, con arreglo al art. 87, y la responsabilidad que contraen por virtud del artículo 92, si faltan al cumplimiento de este servicio, citarán á todos los mozos que conforme al art. 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia y que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante esta Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

Tercero. Todos los que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo deseen.

Por consecuencia, no tienen obligación de presentarse:

1.º Los declarados cortos de talla definitivamente por no llegar á 1'500 metros, contra la cual no se haya reclamado por nadie.

2.º Los que habiendo obtenido esta talla sin llegar á la de 1'545 metros, fueran excluidos temporalmente con arreglo al núm. 2.º del art. 66, contra cuyo fallo tampoco se haya reclamado por los interesados.

3.º Los exceptuados por virtud del art. 69, en cuyos expedientes no exista protesta ni reclamación, ni por consiguiente los declarados soldados sorteaables por no haber alegado ninguna de las exclusiones ó excepciones de la ley.

4.º Ni por último, los comprendidos en los casos de exclusión que expresan los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 63, porque éstos, por virtud de lo dispuesto en el 68, se hallan exentos de la obligación de presentarse al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos.

Los mozos que, según queda dicho, tienen obligación de presentarse para el acto del juicio de exenciones ante esta Comisión provincial, serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, haciéndose constar su entrega, viniendo á cargo de un comisionado que al efecto debe nombrarse por dicha Corporación, en cumplimiento del artículo 104 de la ley, el cual traerá los documentos siguientes:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

Segundo. Las filiaciones por triplicado de todos los mozos declarados soldados por el Ayuntamiento.

Tercero. Relación de todos los excluidos con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayuntamientos, estarán extendidas con la debida separación de conceptos y perfecta claridad, adoptando la siguiente forma:

Primero. Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

Segundo. Relación por orden de alistamiento de los mozos que no habiendo alegado ninguna de las exclusiones ó excepciones de la ley, ó que habiéndole hecho, fueron declarados sorteaables por el Ayuntamiento sin ninguna reclamación, incluyendo en la misma á los que protestaran de haber sido desechada la alegación interpuesta, haciéndose constar dicha protesta en el lugar correspondiente.

Tercero. Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al art. 63, consignando las reclamaciones que se hubieren producido.

Cuarto. Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, haciendo también constar al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

Quinto. Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de 1'545 metros, consignando si han reclamado ó sido reclamados para esta Comisión, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, con la anotación de quedar pendientes de reconocimiento ante esta Comisión provincial.

Como por la Real orden circular de 12 de Agosto último citada anteriormente, se ha dispuesto que la revisión de excepciones de años anteriores de que trata el art. 81, no tenga lugar en el año actual, sino al terminarse la clasificación de los mozos que sean alistados en Enero próximo, esta Comisión provincial dirigirá en su día á los Ayuntamientos de esta provincia una nueva circular, dando las oportunas instrucciones para el mejor desempeño de tan importante servicio, recordando entretanto á dichas Corporaciones, que habiéndose suprimido en el art. 72 de la nueva ley el alistamiento que al reformarse la de 28 de Agosto de 1878, se introdujo en el 95 de la de 8 de Enero de 1882, deben ser revisadas todas las excepciones otorgadas en años anteriores con arreglo al artículo 69 de la ley, sin necesidad de que medie reclamación de parte, pero con aplicación exclusiva á los mozos que hayan sido alistados con arreglo á las prescripciones de esta ley, pues de lo contrario sería dar, como queda dicho, efecto retroactivo á sus preceptos. Para las diligencias que deban practicarse, tanto en materia de revisión como en las demás incidencias de reemplazos, deben tenerse únicamente en cuenta las disposiciones de la ley por que el mozo fué alistado.

La Comisión provincial, que tantas veces ha tenido ocasión de elogiar el celo é inteligencia con que los Ayuntamientos

de esta provincia cumplen la misión que la ley de Reemplazos les encomienda, fía mucho que en la ocasión presente, á pesar de las difíciles circunstancias por que atravesamos, procederán en la práctica de todas las operaciones preliminares del reemplazo próximo, con toda la exactitud y perseverancia que tan importante y trascendental servicio exige, para lo cual se halla dispuesta á facilitarles en todo lo posible los medios de llenar el cumplimiento de sus deberes, resolviendo cuantas dudas pudieran presentarse al aplicar la nueva legislación. Al propio tiempo cree conveniente recordarles la prevención del art. 108, párrafo 3.º de la ley, á fin de que cuando llegue el caso de darla cumplimiento, los Alcaldes y Secretarios remitan en el término que el mismo artículo señala, la certificación á que hace referencia de haberse hecho la oportuna notificación al interesado.

Madrid 5 de Septiembre de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Torrelaguna.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se anuncia la muerte intestada de Esteban Saiz y Martín, vecino que fué de Piñuécar, la cual tuvo lugar en dicho pueblo el día 2 de Enero de 1879; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á hacer uso del que les asista; no habiéndose presentado persona alguna reclamando dicha herencia.

Dado en Torrelaguna á 2 de Septiembre de 1885.—R. Españes.—El actuario, Luis Gutiérrez.

Administración de Hacienda de la provincia de Granada.

No habiéndose celebrado en Madrid el día 1.º del actual, simultáneamente con la que tuvo lugar el mismo día en esta Administración, la subasta del impuesto de consumos de esta capital, la Dirección general del ramo, declarando nulo el acto, se ha servido acordar se anuncie de nuevo por término de 15 días. Esta Administración, cumpliendo con lo ordenado, lo afecta por medio del presente, bajo el tipo de 1.152.691 pesetas 25 céntimos, distribuidas en 585.846 pesetas 25 céntimos para el Tesoro y 566.845 para el Municipio, con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en las Administraciones de Hacienda de Madrid y de esta provincia el día 25 del actual, desde la una en punto á las dos de su tarde, bajo la presidencia de los respectivos Jefes de Negociado más caracterizados ó por quien les sustituyan, asistiendo como Vocales los Oficiales de las Contadurías que se designen, los abogados del Estado y Notario público.

2.ª El arriendo dará principio dentro de los 15 días después de aprobada la subasta, plazo que se concede á fin de que el arrendatario tenga tiempo suficiente para preparar lo necesario á su gestión, y terminará en fin de Junio de 1887, quedando el licitador á quien se adjudique subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda por lo que respecta á los ramos que comprende el contrato.

3.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y reglas que la instrucción determina.

4.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen durante la época del arriendo ha de en-

tregar simultáneamente con los derechos del Tesoro las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á cada especie y en proporción del tanto por 100 en que consistan dichos recargos, pero con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta.

5.^a Que no tiene derecho el arrendatario á percibir el 10 por 100 de administración de cobranza por los recargos municipales que recaude.

6.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda.

7.^a Que en cuanto á los derechos que se devenguen en el extrarradio por los consumos que en el mismo se verifiquen, se sujetará el arrendatario en un todo á lo dispuesto en el cap. 20 de la instrucción vigente del ramo.

8.^a Que el arrendatario está obligado á facilitar mensualmente á la Administración los datos á que se refiere el artículo 16 de la instrucción, así como á presentar en la misma los libros y registros que lleve, siempre que se le reclamen durante la época del arriendo y tres meses después.

9.^a Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia el importe de la mensualidad corriente, comprendiendo derechos y recargos.

10. Que si no lo verificase en los expresados días ni en los siguientes, de-

jando transcurrir hasta el 10 inclusive, se considerará legal y definitivamente rescindido el contrato al finalizar dicho día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque después se hagan otros contratos por menor precio.

11. Que siendo estos arriendos á suerte y ventura, no podrá el rematante pedir baja del precio estipulado ni indemnización de ninguna clase.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó en baja ó se adicionesen ó suprimiesen algunas especies á la tarifa general de impuesto, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

13. Que para poder hacer postura es preciso presentar carta de pago que justifique haber consignado en Tesorería el 2 por 100 del tipo de la subasta, según dispone la instrucción.

14. Que el rematante á quien se adjudique la subasta queda obligado á satisfacer los derechos de la escritura de arrendamiento, como asimismo todos los gastos que se originen, puesto que la Hacienda está relevada de dichos gastos.

15. Que no se dará posesión del arriendo sin que previamente consigne en las arcas del Tesoro el importe de un trimestre, ó sea la cuarta parte del precio anual en que quede rematada la subasta, incluso derechos y recargos; pero si al ser

aprobado el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, se le dará posesión si acredita haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, debiendo justificar dentro de los 30 días siguientes haberla completado por lo que respecta los recargos; en la inteligencia de que pasados los dichos 30 días sin verificarlo, se considerará legalmente rescindido el contrato, quedando la fianza que haya constituido á favor del Estado.

16. Que si dejase de cumplir alguna de estas condiciones, y por ello se siguiese perjuicio á los intereses del Tesoro, queda obligado el rematante á reintegrarlos, como asimismo acepta la Hacienda esta obligación.

17. Que la Administración le prestará eficaz auxilio en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

18. Que las proposiciones se harán en pliego cerrado, en papel de la clase 11.^a, acompañándose cédula personal y carta de pago del 2 por 100 del tipo de la subasta, adjudicándose, según queda dicho, al que resulte mejor postor.

19. Que si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por término de 15 minutos, y se adjudicará al mejor postor.

20. Que no se admitirá ninguna proposición que no esté redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego.

21. Que si el rematante no pudiese

tomar posesión por falta de fianza ó otra causa producida por su culpa, perderá el previo depósito del 2 por 100, que ingresará á beneficio del Tesoro, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

22. Que no serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos del art. 231 de la instrucción vigente.

23. Que si la aprobación de la subasta se retrasase más de 40 días, contados desde el remate, el arrendatario podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

24. Por último, que este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad.

Entre líneas—dentro—plazo que se concede.

Granada 5 de Septiembre de 1885.— El Administrador de Hacienda, Emilio de Echebare.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... de....., visto el anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día..... de....., se compromete á tomar en arrendamiento los derechos de las especies de consumos de Granada por la cantidad de..... pesetas cada un año, sometiéndose á todas las condiciones del referido pliego. (Fecha y firma.)

ESTADO de las especies de consumos calculadas por el tipo de 585.846 pesetas 25 céntimos, cuota para el Tesoro, según los aumentos y modificaciones introducidas en este impuesto por la ley de 16 de Junio de 1885.

ESPECIES.	UNIDADES	TARIFA DE DERECHOS						Consumo anual graduado á cada especie	Importe de los derechos del Tesoro según tarifa	Recargos municipales	TOTAL		
		EXTRARRADIO			CASCO Y RADIO								
		Primera clase de población.			Quinta clase de población.								
		Hacienda.	Municipales	TOTAL.	Hacienda.	Municipales	TOTAL.						
Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.		
PRIMERA TARIFA													
Carnes..	Vacunas, lanas y cabrias.	Muertas, en fresco	Kilogramo.....	0 05	0 05	0 10	0 11	0 11	0 22	298.627	32.849	32.849	65.698
	De cerda	En cecina ó saladas	Idem.....	0 08	0 08	0 16	0 12	0 12	0 24	99.592	11.945	11.945	23.890
		Muertas, en fresco.....	Idem.....	0 08	0 08	0 16	0 12	0 12	0 24	33.308	3.997	3.997	7.994
	Líquidos.....	Saladas.....	Idem.....	0 11	0 11	0 22	0 18	0 18	0 36	133.222	28.980	28.980	47.960
Aceites de todas clases		Idem.....	0 08	0 08	0 16	0 12	0 12	0 24	511.025	61.323	61.323	122.646	
Granos	Aguardientes y alcohol.....	Cada grado en 100 litros.....	Idem.....	0 70	0 70	1 40	0 90	0 90	1 80	28.266	25.439	25.439	50.878
	Licores.....	Idem.....	Idem.....	0 80	0 80	1 60	1 10	1 10	2 20	1.457	1.635	1.635	3.270
		Vinos de todas clases	100 litros.....	Idem.....	2 50	2 50	5	10	10	20	2.521.990	252.199	252.199
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Vinagre.....	Idem.....	1	1	2	2	2	4	22.014	440	440	880
Cerveza, sidra y chacolí.....		Idem.....	0 90	0 90	1 80	1 15	1 15	2 30	2.446	28	28	56	
Trigo y sus harinas.....		Idem.....	100 Kilogramos	1 12	1 12	2 24	1 20	1 20	2 40	201.666	2.420	2.420	4.840
		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	Idem.....	1	1	2	1 10	1 10	2 20	3.483.727	38.321	38.321
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	Idem.....	0 30	0 30	0 60	0 45	0 45	0 90	3.936.444	17.714	16.714	35.428
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 20	0 20	0 40	0 23	0 23	0 46	1.868.695	4.298	4.298	8.596
Jabón duro y blando.....	Kilogramo.....	Idem.....	Idem.....	0 02	0 02	0 04	0 06	0 06	0 12	187.433	11.246	11.246	22.492
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 07	0 07	0 14	0 09	0 09	0 18	213.100	19.179	19.179	38.358
Carbón vegetal.....	100 kilogramos	Idem.....	Idem.....	0 20	0 20	0 40	0 30	0 30	0 60	4.143.333	12.430	12.430	24.860
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 05	0 05	0 10	0 15	0 15	0 30	578.300	867	867	1.734
Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	Idem.....	Idem.....	0 05	0 05	0 10	0 12	0 12	0 24	1.325	159	159	318
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 04	0 04	0 08	0 10	0 10	0 20	2.650	265	265	530
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 09	0 09	0 18	0 09	0 09	0 18	211.122	19.001 25	19.001 25	38.002 50
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 09	0 09	0 18	0 09	0 09	0 18	211.122	19.001 25	19.001 25	38.002 50
SEGUNDA TARIFA													
Palominos pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	Idem.....	Idem.....	0 03	0 03	0 06	0 04	0 04	0 08	66.230	2.619	2.619	5.238
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 25	0 25	0 50	0 50	0 50	1	2.504	1.252	1.252	2.504
Pavos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 12	0 12	0 24	0 25	0 25	0 50	100	25	25	50
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 30	0 30	0 60	0 55	0 55	1 10	51	28	28	56
Capones.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 08	0 08	0 16	0 10	0 10	0 20	7.240	724	724	1.448
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 30	0 30	0 60	0 55	0 55	1 10	20	11	11	22
Anades, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos, etc., liebres y conejos.....	Kilogramo.....	Idem.....	Idem.....	0 12	0 12	0 24	0 25	0 25	0 50	120	30	30	60
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 80	0 80	1 60	2	2	4	35.000	700	700	1.400
Aves trufadas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 40	0 40	0 80	1 10	1 10	2 20	4.000	44	44	88
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 80	16 80	33 60	19	19	38	27.015	5.247	5.247	10.494
Conservas de las anteriores especies.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 50	14 50	29	16 80	16 80	33 60	10.356	1.739	1.739	3.478
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 20	0 20	0 40	0 20	0 20	0 40	5.522.800	11.045	11.045	22.090
Nieve y hielo natural.....	100 kilogramos	Idem.....	Idem.....	3 26	3 26	6 52	5 50	5 50	11	69.038	3.797	3.797	7.594
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2	2	4	2 50	2 50	5	154.390	3.872	3.872	7.744
Hielo artificial.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3	3	6	4 50	4 50	9	52.228	2.350	2.350	4.700
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 05	0 05	0 10	0 15	0 15	30	3.106.666	4.660	4.660	9.320
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 15	0 15	0 30	0 25	0 25	0 50	3.175.300	7.938	7.938	15.876
	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0 15	0 15	0 30	0 25	0 25	0 50	3.175.300	7.938	7.938	15.876
TOTAL.....								585.846 25	566.845	1.152.691 25			

Granada 5 de Septiembre de 1885.—E de Echebare.